

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-67/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-52/2024, QUE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A OMAR HERNÁNDEZ LEINES; GERENTE GENERAL DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS; LUIS ROBERTO MÁRQUEZ GONZÁLEZ, CARLOS TENORIO GARCÍA, MARTÍN LUNA AVALOS, ABELARDO GARCÉS REYES, RUBÉN HERVER ZARATE, SERGIO VALDEZ TRUJILLO, CLAUDIA FERNÁNDEZ PECERO Y YARA LIZBETH OCHOA AGUILAR, SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS; Y YOLANDA GÓMEZ AGUILAR, SERVIDORA PÚBLICA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO DE TAMAULIPAS; CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-52/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, con sede en Altamira, Tamaulipas.
COMAPA Altamira:	Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Altamira, Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas ¹ .
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Reglamento:	Reglamento para el trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Código Municipal	Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Escrito de queja y/o denuncia:** El uno de mayo del año en curso, el PAN presentó queja en contra de Omar Hernández Leines, Gerente General de la COMAPA Altamira; Luis Roberto Márquez González, Director de Servicios Públicos; Yolanda Gómez Aguilar, Coordinadora del Servicio Nacional de Empleo; Carlos Tenorio García, Director de Obras Públicas; Claudia Fernández Pecero, Directora de Desarrollo Económico; Martín Luna Avalos, Coordinador del Municipio; Rosa Isela Duque García, Novena Regidora; Abelardo Garcés Reyes, Décimo Regidor; Rubén Herver Zarate, Director de Ecología y Medio Ambiente; Romel Martínez Flores, Director de Bienestar Social; Sergio Vázquez Trujillo, Vigésimo Regidor; y Yara Lizbeth Ochoa Aguilar, Titular de la Unidad de Transparencia; todos del gobierno municipal de Altamira,

¹ De aplicación supletoria en la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, conforme al artículo 298 de la Ley Electoral.

Tamaulipas, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en el presunto uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, por la supuesta asistencia a actos proselitistas en días y horas hábiles.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del cinco de mayo del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-52/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Desechamiento parcial, admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del uno de julio del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* desechó parcialmente el escrito de queja respecto de Rosa Isela Duque García, regidora del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, por contar con una licencia para separarse del cargo por el periodo comprendido entre el quince de abril y el veintinueve de mayo del año en curso; y de Romel Faustino Martínez Flores, por no ser empleado del citado Ayuntamiento, al haberse separado voluntariamente del cargo; asimismo ordenó emplazar a las partes denunciadas y citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El seis de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El ocho de julio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. El nueve de julio de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo previsto en el artículo 304, fracción III², de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción I³, de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual podría impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

² **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:
(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

(...)

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que podrían ser constitutivos de uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad; conductas que contravienen la normativa electoral de esta entidad federativa, aunado a que se alega que tienen impacto en el proceso electoral local en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Se cumple con este requisito, toda vez que el denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, relacionadas con los hechos que pretende acreditar.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346⁶ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁶ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante el *Consejo Municipal*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo Municipal*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que juicio del denunciante se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja, el denunciante manifestó que los días quince y veintidós de abril del año en curso, los denunciados asistieron a un evento de campaña en favor de Armando Martínez Manríquez, candidato a presidente municipal de Altamira, Tamaulipas, los cuales se llevaron a cabo a las 6:00 y 6:03 horas respectivamente, por lo que considera que incurrieron en uso indebido de recursos públicos al asistir a eventos proselitistas en días y horas hábiles.

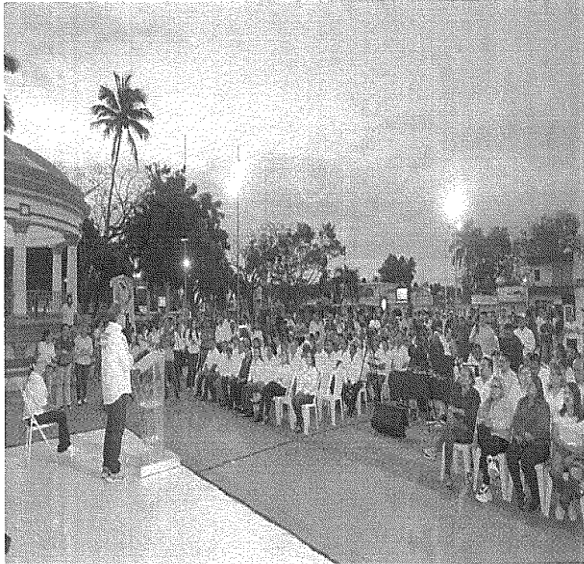
<https://www.facebook.com/share/p/TZhgsKFFVNVb9u1a/?mibextid=qi2Omg>

<https://www.facebook.com/share/v/jb7Hy97NG2du3p/?mibextid=qi2Omg>

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

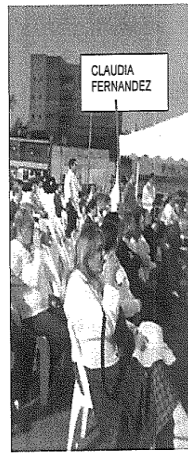
En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.



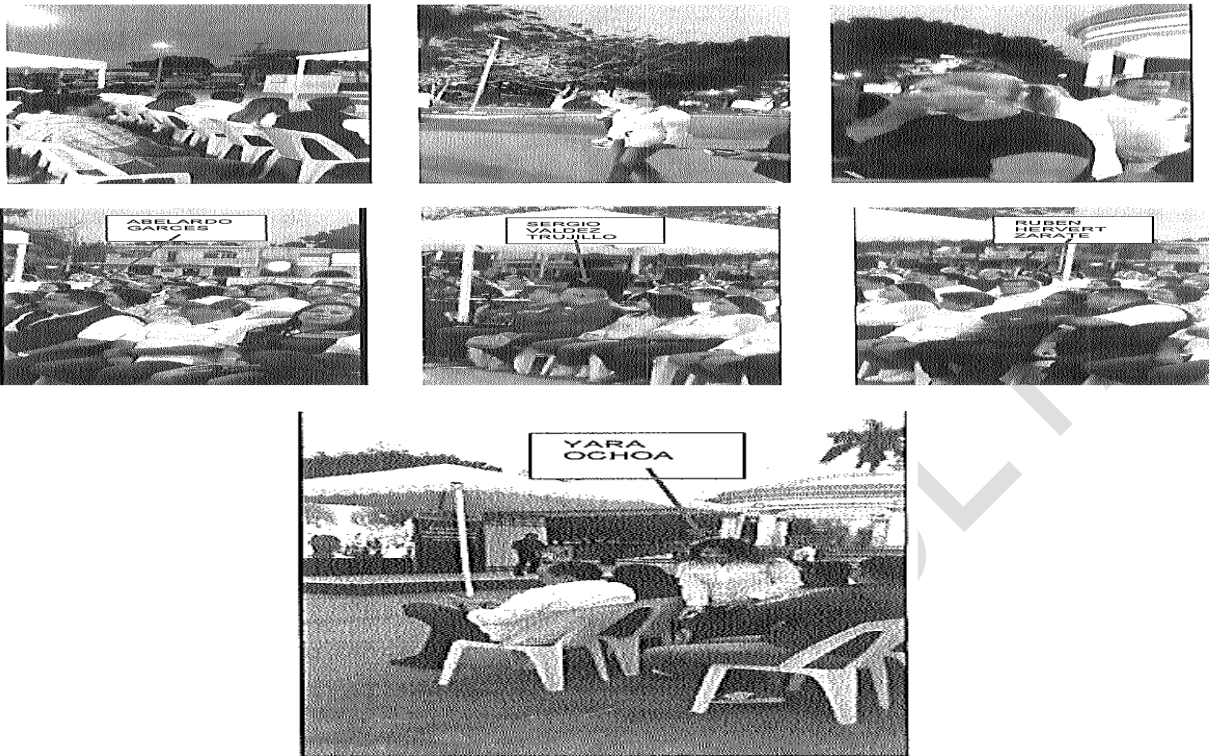
MARTIN LUNA AVALOS



ROSA ISELA DUQUE



ROMEL MARTINEZ FLORES



6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. Omar Hernández Leines.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que el partido denunciante no acreditó su personalidad, por lo que debe declararse improcedente según lo establecido en el artículo 14 fracción IX de la *Ley de Medios*.
- Invoca artículo 13 del *Reglamento* y el 17 de la *Ley de Medios*, en particular, respecto al requisito de la personería.
- Que, en los supuestos eventos, ambas fechas corresponden al día lunes en el horario de 6:00 a.m., antes de la jornada laboral, es decir en hora inhábil.
- Que la hora de labores según su contrato y reglamento de trabajo, es a las 8:00 a.m.

- Que no era un acto proselitista, sino que tenía fines informativos para la ciudadanía.
- Que dicho evento concluyó a las 7:15 a.m.
- Que, de acuerdo con las condiciones generales de trabajo de la *COMAPA* Altamira, Tamaulipas, la jornada laboral es de 40 horas a la semana de lunes a viernes de 8:00 a.m. a las 16:00 p.m. (sic), con descansos sábados y domingos.
- Que aún y cuando hubiese asistido el evento denunciado, constituye el pleno ejercicio de la libertad de expresión y asociación que tiene como ciudadano.
- Invoca artículos 6 y 9 de la *Constitución Federal*.
- Invoca jurisprudencias 14/2012 y 38/2013 respecto a la licitud de la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas.
- Que el denunciante no aportó pruebas como lo establece el artículo 63 del *Reglamento*.
- Que las conjeturas y/o inferencias subjetivas no constituyen medios de prueba.
- Objeta el acta circunstanciada IETAM-OE/1257/2024, toda vez que considera que no se advierte propaganda política o información de algún partido político.

6.2. Luis Roberto Márquez González.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que su horario de labores es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.
- Que, el supuesto evento, inició las 6:00 a.m., antes de la jornada laboral, es decir en hora inhábil.
- Invoca el artículo 213 del *Código Municipal*, relativo a los horarios laborales.
- Que, el denunciado debe cumplir una jornada laboral de lunes a viernes de 8 horas diarias.

- Invoca las Jurisprudencias 29/2002 y 21/2013.
- Que, si asistió a los eventos, fue en pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos y electorales en calidad de ciudadano, en pleno ejercicio de la libertad de expresión, reunión y asociación.
- Que no participó como parte del pódium, ni dirigió algún mensaje.
- Invoca los artículos 6, 9 y 35 de la *Constitución Federal*.
- Que el evento denunciado se realizó el quince de abril de dos mil veinticuatro.

6.3. Yolanda Gómez Aguilar.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que su horario de labores es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.
- Que el supuesto evento, inició las 6:00 a.m., antes de la jornada laboral, es decir en hora inhábil.
- Invoca el artículo 213 del *Código Municipal*, relativo a los horarios laborales.
- Que, el denunciado debe cumplir una jornada laboral de lunes a viernes de 8 horas diarias.
- Invoca las Jurisprudencias 29/2002 y 21/2013.
- Que, si asistió a los eventos, fue en pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos y electorales en calidad de ciudadano, en pleno ejercicio de la libertad de expresión, reunión y asociación.
- Que, no participó como parte del pódium, ni dirigió algún mensaje.
- Invoca los artículos 6, 9 y 35 de la *Constitución Federal*.
- Que el evento denunciado se realizó el quince de abril de dos mil veinticuatro.

6.4. Carlos Tenorio García.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que su horario de labores es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.
- Que, el supuesto evento, inició las 6:00 a.m., antes de la jornada laboral, es decir en hora inhábil.
- Invoca el artículo 213 del *Código Municipal*, relativo a los horarios laborales.
- Que el denunciado debe cumplir una jornada laboral de lunes a viernes de 8 horas diarias.
- Invoca las Jurisprudencias 29/2002 y 21/2013.
- Que, si asistió a los eventos, fue en pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos y electorales en calidad de ciudadano, en pleno ejercicio de la libertad de expresión, reunión y asociación.
- Que, no participó como parte del pódium, ni dirigió algún mensaje.
- Invoca los artículos 6, 9 y 35 de la *Constitución Federal*.
- Que el evento denunciado se realizó el quince de abril de dos mil veinticuatro.

6.5. Martín Luna Avalos.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que su horario de labores es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.
- Que, el supuesto evento, inició las 6:00 a.m., antes de la jornada laboral, es decir en hora inhábil.
- Invoca el artículo 213 del *Código Municipal*, relativo a los horarios laborales.

- Que, el denunciado debe cumplir una jornada laboral de lunes a viernes de 8 horas diarias.
- Invoca las Jurisprudencias 29/2002 y 21/2013.
- Que, si asistió a los eventos, fue en pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos y electorales en calidad de ciudadano, en pleno ejercicio de la libertad de expresión, reunión y asociación.
- Que no participó como parte del pódium, ni dirigió algún mensaje.
- Invoca los artículos 6, 9 y 35 de la *Constitución Federal*.
- Que el evento denunciado se realizó el quince de abril de dos mil veinticuatro.

6.6. Abelardo Garcés Reyes.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que su horario de labores es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.
- Que, el supuesto evento, inició las 6:00 a.m., antes de la jornada laboral, es decir en hora inhábil.
- Invoca el artículo 213 del *Código Municipal*, relativo a los horarios laborales.
- Que, el denunciado debe cumplir una jornada laboral de lunes a viernes de 8 horas diarias.
- Invoca las Jurisprudencias 29/2002 y 21/2013.
- Que, si asistió a los eventos, fue en pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos y electorales en calidad de ciudadano, en pleno ejercicio de la libertad de expresión, reunión y asociación.
- Que no participó como parte del pódium, ni dirigió algún mensaje.
- Invoca los artículos 6, 9 y 35 de la *Constitución Federal*.

- Que el evento denunciado se realizó el quince de abril de dos mil veinticuatro.

6.7. Rubén Herver Zarate.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que su horario de labores es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.
- Que, el supuesto evento, inició las 6:00 a.m., antes de la jornada laboral, es decir en hora inhábil.
- Invoca el artículo 213 del *Código Municipal*, relativo a los horarios laborales.
- Que, el denunciado debe cumplir una jornada laboral de lunes a viernes de 8 horas diarias.
- Invoca las Jurisprudencias 29/2002 y 21/2013.
- Que, si asistió a los eventos, fue en pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos y electorales en calidad de ciudadano, en pleno ejercicio de la libertad de expresión, reunión y asociación.
- Que, no participó como parte del pódium, ni dirigió algún mensaje.
- Invoca los artículos 6, 9 y 35 de la *Constitución Federal*.
- Que el evento denunciado se realizó el quince de abril de dos mil veinticuatro.

6.8. Sergio Valdez Trujillo.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que su horario de labores es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.
- Que, el supuesto evento, inició las 6:00 a.m., antes de la jornada laboral, es decir en hora inhábil.

- Invoca el artículo 213 del *Código Municipal*, relativo a los horarios laborales.
- Que, el denunciado debe cumplir una jornada laboral de lunes a viernes de 8 horas diarias.
- Invoca las Jurisprudencias 29/2002 y 21/2013.
- Que, si asistió a los eventos, fue en pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos y electorales en calidad de ciudadano, en pleno ejercicio de la libertad de expresión, reunión y asociación.
- Que, no participó como parte del pódium, ni dirigió algún mensaje.
- Invoca los artículos 6, 9 y 35 de la *Constitución Federal*.
- Que el evento denunciado se realizó el quince de abril de dos mil veinticuatro.

6.9. Claudia Fernández Pecero.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que su horario de labores es de los días lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.
- Que, el supuesto evento de fecha 15 de abril de 2024, dio inicio a las 6:00 a.m., antes de la jornada laboral, es decir en hora inhábil.
- Que, para el evento de fecha 22 de abril de 2024, la denunciada contaba con un permiso sin goce de sueldo.
- Invoca el artículo 213 del *Código Municipal*.
- Que, el denunciado debe cumplir una jornada laboral de lunes a viernes de 8 horas diarias.
- Invoca la Jurisprudencia 29/2002 y 21/2013.

- Que, si asistió a los eventos, fue en pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos y electorales en calidad de ciudadano, en pleno ejercicio de la libertad de expresión, reunión y asociación.
- Que, no participó como parte del pódium, ni dirigió algún mensaje.
- Invoca los artículos 6, 9 y 35 de la *Constitución Federal*.
- Que, dicho evento fue en fecha 15 de abril de 2024.

6.10. Yara Lizbeth Ochoa Aguilar.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que su horario de labores es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.
- Que, el supuesto evento, inició las 6:00 a.m., antes de la jornada laboral, es decir en hora inhábil.
- Invoca el artículo 213 del *Código Municipal*, relativo a los horarios laborales.
- Que, el denunciado debe cumplir una jornada laboral de lunes a viernes de 8 horas diarias.
- Invoca las Jurisprudencias 29/2002 y 21/2013.
- Que, si asistió a los eventos, fue en pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos y electorales en calidad de ciudadano, en pleno ejercicio de la libertad de expresión, reunión y asociación.
- Que, no participó como parte del pódium, ni dirigió algún mensaje.
- Invoca los artículos 6, 9 y 35 de la *Constitución Federal*.
- Que el evento denunciado se realizó el quince de abril de dos mil veinticuatro.

6.11. PAN (alegatos).

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que, la intromisión e injerencia de personas públicas durante la campaña electoral con la finalidad de favorecer al candidato de la presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, vulneran los principios de legalidad y equidad.
- Que, Armando Martínez Manríquez, de manera correlativa hace uso de la misma red social de Facebook, tanto como candidato a la Presidencia Municipal, así como presidente Municipal.
- Que, desde el 2021 se sigue el mismo formato de reuniones informativas, por lo que debe entenderse que se les impuso asistir en calidad de servidores públicos a dicho evento semanalmente a las 6:00 de la mañana.
- Que se creó confusión en el electorado por el doble carácter de Armando Martínez Manríquez.
- Invoca los artículos 41, 123, apartado B, fracción II y 134 de la *Constitución Federal*.
- Invoca el artículo 20, Base IV, inciso c) de la *Constitución Local*.
- Invoca la Jurisprudencia 14/2012.
- Invoca acuerdo INE/CG66/2015.
- Que, los Servidores públicos están obligados a abstenerse de acudir en días hábiles a actos de carácter proselitista.
- Que, los servidores tienen la obligación constitucional de observar los principios de imparcialidad al no acudir en días hábiles a actos proselitistas.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.2. Pruebas ofrecidas por Omar Hernández Leines.

7.2.1. Constancia de trabajo de tres de julio de la presente anualidad, signada por el Ing. Álvaro Aguirre Rosales, Subgerente Administrativo de la *COMAPA Altamira*, mediante el cual informó que el horario laboral de **Omar Hernández Leines**, es de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábado y domingo.

7.2.2. Reglamento interno de Trabajo de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Altamira, Tamaulipas, en el cual establece en su Cláusula 12^o⁷ como horario laboral continua de ocho horas fijadas de: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 16:00 p.m. (sic)

7.2.3. Testimonial ante el fedatario público Leonardo Corona Álvarez, Notario Público 113, quien dio fe de las testimoniales de Hortencia Gómez Zamora y Luis Manuel Carreón Soto, en la cual manifestaron que el evento se realizó a las 6:00 a.m., y en el cual se trataron temas relacionados con trabajo de obra pública, temas sobre el agua, la crisis hidráulica, así como diversas actividades realizadas por el gobierno municipal.

7.3. Pruebas ofrecidas por Luis Roberto Márquez González.

7.3.1. Constancia laboral de fecha cuatro de julio de la presente anualidad, signada por la Licenciada Naila Iridia Bolado Hernández, Encargada de Despacho de la Coordinación de Recursos Humanos, mediante la cual informó que el horario laboral de **Luis Roberto Márquez González**, quien está adscrito a la Dirección Servicios Públicos, desempeñando el cargo de Director, es de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.3.3. Presunciones legales y humanas.

⁷ Consultable a página 7 del propio reglamento interno.

7.4. Pruebas ofrecidas por Yolanda Gómez Aguilar.

7.4.1. Oficio STPS/SEPS/DGOCNET/00180/2024 de fecha cuatro de julio de la presente anualidad, signado por la Licenciada Beatriz Guadalupe Del Toro Cázares, Directora General de la Oficina del Servicio Nacional de Empleo en Tamaulipas, mediante el cual informó que el horario laboral de **Yolanda Gómez Aguilar**, quien está adscrita al Servicio Nacional de Empleo Unidad Regional Altamira, desempeñando el cargo de Coordinador, es de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.4.3. Presunciones legales y humanas.

7.5. Pruebas ofrecidas por Carlos Tenorio García.

7.5.1. Constancia laboral de fecha cuatro de julio de la presente anualidad, signada por la Licenciada Naila Iridia Bolado Hernández, Encargada de Despacho de la Coordinación de Recursos Humanos, mediante la cual informó que el horario laboral de **Carlos Tenorio García**, quien está adscrito a la Dirección de Obras Públicas, desempeñando el cargo de Director, es de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.

7.5.2. Instrumental de actuaciones.

7.5.3. Presunciones legales y humanas.

7.6. Pruebas ofrecidas por Martín Luna Avalos.

7.6.1. Constancia laboral de fecha cuatro de julio de la presente anualidad, signada por la Licenciada Naila Iridia Bolado Hernández, Encargada de Despacho de la Coordinación de Recursos Humanos, mediante la cual informó que el horario laboral de **Martín Luna Avalos**, quien está adscrito a la Dirección de Servicios Públicos, desempeñando el cargo de Coordinador de Recolección de Basura, es de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.

7.6.2. Instrumental de actuaciones.

7.6.3. Presunciones legales y humanas.

7.7. Pruebas ofrecidas por Abelardo Garcés Reyes.

7.7.1. Constancia laboral de fecha cuatro de julio de la presente anualidad, signada por la Licenciada Naila Iridia Bolado Hernández, Encargada de Despacho de la Coordinación de Recursos Humanos, mediante la cual informó que el horario laboral de **Abelardo Garcés Reyes**, quien está adscrito al H. Cabildo, desempeñando el cargo de Regidor, es de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.

7.7.2. Instrumental de actuaciones.

7.7.3. Presunciones legales y humanas.

7.8. Pruebas ofrecidas por Rubén Herver Zarate.

7.8.1. Constancia laboral de fecha cuatro de julio de la presente anualidad, signada por la Licenciada Naila Iridia Bolado Hernández, Encargada de Despacho de la Coordinación de Recursos Humanos, mediante la cual informó que el horario laboral de **Rubén Herver Zarate**, quien está adscrito a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, desempeñando el cargo de Director, es de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.

7.8.2. Instrumental de actuaciones.

7.8.3. Presunciones legales y humanas.

7.9. Pruebas ofrecidas por Sergio Valdez Trujillo.

7.9.1. Constancia laboral de fecha cuatro de julio de la presente anualidad, signada por la Licenciada Naila Iridia Bolado Hernández, Encargada de Despacho de la Coordinación de Recursos Humanos, mediante la cual informó que el horario laboral de **Sergio Valdez Trujillo**, quien está adscrito al H. Cabildo, desempeñando el cargo de Regidor, es de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.

7.9.2. Instrumental de actuaciones.

7.9.3. Presunciones legales y humanas.

7.10. Pruebas ofrecidas por Claudia Fernández Pecero.

7.10.1. Constancia laboral de fecha cuatro de julio de la presente anualidad, signada por la Licenciada Naila Iridia Bolado Hernández, Encargada de Despacho de la Coordinación de Recursos Humanos, mediante la cual informó que el horario laboral de **Claudia Fernández Pecero**, quien está adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico, desempeñando el cargo de Directora, es de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.

Asimismo, se informó mediante dicha constancia que le fue otorgado un permiso sin goce de sueldo para separarse del cargo, del día 17 de abril al 03 de junio de la presente anualidad.

7.10.2. Instrumental de actuaciones.

7.10.3. Presunciones legales y humanas.

7.11. Pruebas ofrecidas por Yara Lizbeth Ochoa Aguilar.

7.11.1. Constancia laboral de fecha cuatro de julio de la presente anualidad, signada por la Licenciada Naila Iridia Bolado Hernández, Encargada de Despacho de la Coordinación de Recursos Humanos, mediante la cual informó que el horario laboral de **Yara Lizbeth Ochoa Aguilar**, quien está adscrito a la Unidad de Transparencia de Altamira, Tamaulipas, desempeñando el cargo de Titular, es de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.

7.11.2. Instrumental de actuaciones.

7.11.3. Presunciones legales y humanas.

7.12. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.12.1. Actas circunstanciadas IETAM-OE/1161/2024 y IETAM-OE-1257/2024, emitidas por la *Oficialía Electoral*, mediante la cual se desahogó el contenido de las ligas electrónicas ofrecidas como medios de prueba.

7.12.2. Oficio SA/JFPR/1526/2024 y sus anexos, de diez de mayo del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, mediante el cual informó lo siguiente:

Carlos Tenorio García: Se encuentra adscritos a la Dirección de Obras Públicas pertenecientes a este Ayuntamiento ocupando el cargo de Director, con un horario laboral de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, así mismo también se informa que a la fecha, la persona referida no ha solicitado licencia alguna para separarse del cargo conferido.

Martin Luna Ávalos: a esta propia fecha se encuentra adscrito a la Dirección de Servicios Públicos perteneciente a este Ayuntamiento ocupando el cargo de Coordinador de Recolección de Basura, con un horario laboral de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, así mismo también se informa que a la fecha, la persona referida no ha solicitado licencia alguna para separarse del cargo conferido.

Rosa Isela Duque García: Se informa que actualmente la Regidora perteneciente al H. Cabildo, cuenta con una licencia temporal para ausentarse del cargo a partir del quince de abril del presente año reanudando el día veintinueve de mayo del mismo año.

Abelardo Garcés Reyes: Se informa que efectivamente se encuentra desempeñando el cargo de Regidor perteneciente al H. Cabildo adscrito a este Ayuntamiento, con un horario laboral de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, sin que exista registro de solicitud de licencia para retirarse del puesto que ocupa.

Sergio Valdez Trujillo: Que actualmente funge como servidor público desempeñando el cargo de Regidor adscrito al H. Cabildo adscrito a este Ayuntamiento, con un horario laboral de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, sin que exista registro de solicitud de licencia alguna para retirarse de sus funciones.

Rubén Herver Zarate: Actualmente se encuentran adscrito a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente perteneciente a este Ayuntamiento, fungiendo como director, con un horario laboral de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, así mismo se informa que no existe solicitud de licencia alguna para retirarse del puesto que desempeñaba.

Romel Faustino Martínez Flores: Actualmente no se encuentra laborado par a este Ayuntamiento, haciendo mención que se separó de forma voluntaria de cargo que desempeñaba como director de la Dirección de Bienestar Social el día quince de abril de la presente anualidad.

Yara Lizbeth Ochoa Aguilar: Actualmente se encuentra laborando para este Ayuntamiento, misma que se desempeñaba como titular de la Unidad de Transparencia, con un horario laboral de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, informando que no existe registro de solicitud de licencia para retirarse de las funciones que realiza como servidor público.

7.12.3. Oficio ST/SEPS/DGOSNET/229/2024, del trece de mayo de la presente anualidad, signado por la Directora General de la Oficina del Servicio Nacional del Empleo en Tamaulipas, mediante el cual informó que Yolanda Gómez Aguilar es servidora pública adscrita a dicha dirección.

7.12.4. Oficio SA/JFPR/1932/2024 y su anexo, de doce de junio de la presente anualidad, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas; mediante el cual informó que Luis Roberto Márquez González, es trabajador del ayuntamiento del referido municipio, asimismo manifestó que el ciudadano antes mencionado no ha solicitado licencia para separarse del cargo.

7.12.5. Oficio SA/JFPR/2027/2024 y su anexo, de dieciocho de junio de la presente anualidad, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas; mediante el cual informó que Claudia Fernández Pecero solicitó licencia al cargo de Directora de Desarrollo Económico del Ayuntamiento del referido municipio.⁸

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Actas circunstanciadas IETAM-OE/1161/2024 y IETAM-OE-1257/2024, emitidas por la *Oficialía Electoral*, mediante la cual se desahogaron las ligas electrónicas ofrecidas como medios de prueba.

8.1.2. Oficio SA/JFPR/1526/2024 y sus anexos, de diez de mayo del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

8.1.3. Oficio ST/SEPS/DGOSNET/229/2024, de trece de mayo de la presente anualidad, signado por la Directora General de la Oficina del Servicio Nacional del Empleo en Tamaulipas.

8.1.4. Oficio SA/JFPR/1932/2024 y su anexo, de doce de junio de la presente anualidad, signado por el Secretario del ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

8.1.5. Oficio SA/JFPR/2027/2024 y su anexo, de dieciocho de junio de la presente anualidad, signado por el Secretario del ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

8.1.6. Constancia de trabajo de tres de julio de la presente anualidad, signada por el Subgerente Administrativo de la *COMAPA Altamira*.

⁸ Del diecisiete de abril al tres de junio del año en curso.

8.1.7. Reglamento interno de Trabajo de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Altamira, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III⁹, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública y por un funcionario municipal en ejercicio de sus funciones, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323¹⁰ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96¹¹ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

⁹ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

¹⁰ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹¹ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Testimonial.

8.5.1. Testimonial ante el fedatario público Leonardo Corona Álvarez, Notario Público 113, quien dio fe de las testimoniales de Hortencia Gómez Zamora y Luis Manuel Carreón Soto, en la cual manifestaron que el evento se realizó a las 6:00 a.m., y en el cual se trataron temas relacionados con trabajo de obra pública, temas sobre el agua, la crisis hidráulica, así como diversas actividades realizadas por el gobierno municipal.

Se consideran testimoniales al haberse desahogada ante fedatario público quien la haya recibido directamente de los declarantes, quienes quedaron debidamente identificados y se asentó la razón de su dicho.

En términos del artículo 324 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que Carlos Tenorio García, Martín Luna Avalos, Abelardo Garcés Reyes, Rubén Herver Zarate, Sergio Valdez Trujillo y Yara Lizbeth Ochoa Aguilar, son trabajadores del ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

Lo anterior se acredita mediante oficio SA/JFPR/1526/2024 y sus anexos, de diez de mayo del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, mediante el cual informó que los referidos ciudadanos y ciudadana son trabajadores del Ayuntamiento del

municipio mencionado, asimismo que su horario laboral es el comprendido de ocho a dieciséis horas (08:00 a 16:00 horas) de lunes a viernes.

9.2. Se acredita que Omar Hernández Leines es Gerente General de COMAPA Altamira, y que su horario de labores comprende de lunes a viernes, de 8:00 a 16:00 horas.

Se invoca como hecho notorio para esta autoridad, toda vez que en el diverso PSE-36/2024, obra el oficio **COL-ALT-GG-SGA-008/2024**, de dos de mayo de la presente anualidad, signado por el Subgerente Administrativo y Representante Legal de la **COMAPA** de Altamira, Tamaulipas.

Dicho medio de prueba consiste en documentales públicas, conforme al artículo 20, fracción III y IV, de la Ley de Medios, al tratarse de un documento expedido por un funcionario municipal, investido además con fe pública.

Por lo tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral.

9.3. Se acredita que Claudia Fernández Pecero, es titular de la Dirección de Desarrollo Económico, del ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, y contó con licencia sin goce de sueldo del diecisiete de abril al tres de junio del año en curso.

Lo anterior se acredita mediante oficio SA/JFPR/2027/2024 y su anexo, de dieciocho de junio de la presente anualidad, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

9.4. Se acredita que Yolanda Gómez Aguilar, es trabajadora del Gobierno del Estado de Tamaulipas, adscrita a la Dirección General de la Oficina del Servicio Nacional del Empleo de Tamaulipas.

Lo anterior se acredita mediante oficio ST/SEPS/DGOSNET/229/2024, de trece de mayo de la presente anualidad, signado por la Mtra. Beatriz Guadalupe del Toro Cázares, Directora General de la Oficina del Servicio Nacional del Empleo en Tamaulipas, mediante el cual informó que Yolanda Gómez Aguilar, es servidora pública adscrita a dicha dirección.

9.5. Se acredita que Luis Roberto Márquez González, es trabajador del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

Oficio SA/JFPR/1932/2024 y su anexo, de doce de junio de la presente anualidad, firmado por el Lic. José Francisco Pérez Ramírez, secretario del ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas; mediante el cual informó que Luis Roberto Márquez González, es trabajador del ayuntamiento del referido municipio, asimismo manifestó que el ciudadano antes mencionado no ha solicitado licencia para separarse del cargo.

9.6. Se acredita que el horario de labores del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, es de lunes a viernes de las 08:00 a las 16:00 horas.

Lo anterior se acredita mediante oficio SA/JFPR/1526/2024 y sus anexos, de diez de mayo del año en curso, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

9.7. Se acredita la emisión de la publicación siguiente:

https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=qj2Omq&ref=watch_permalink&v=1089993805569561&rdid=mZ7WIAbhzTi2JKPK

Lo anterior, atendiendo al contenido del Actas Circunstanciadas¹², elaboradas por la *Oficialía Electoral*, las cuales consisten en documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Electoral, así como en el artículo 27 de la Ley de Medios.

10. DECISIÓN.

10.1. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, atribuidos a Omar Hernández Leines; Luis Roberto Márquez González; Yolanda Gómez Aguilar; Carlos Tenorio García; Martín Luna Avalos; Abelardo Garcés Reyes; Rubén Herver Zarate; Sergio Valdez Trujillo; Claudia Fernández Pecero; y Yara Lizbeth Ochoa Aguilar.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

¹² IETAM-OE/1161/2024 y IETAM-OE/1257/2024.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Tesis V/2016 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza,

imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Federal exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso se denuncia el supuesto uso indebido de recursos públicos, derivado de la supuesta asistencia de servidores públicos del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, en día y hora hábil, a un acto proselitista en favor de Armando Martínez Manríquez, candidato a presidente municipal del citado municipio.

Conforme al método establecido en el primer párrafo del artículo 19 de la *Constitución Federal*, de aplicación en procedimientos administrativos sancionadores, en términos de la Tesis XLV/2002¹³, emitida por la *Sala Superior*, corresponde determinar lo siguiente:

- a) Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si estos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se acredita la responsabilidad de los denunciados.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos no se advierten medios de prueba que acrediten fehacientemente lo siguiente:

- a) La asistencia a un acto proselitista por parte de las servidoras y los servidores públicos denunciados.
- b) La coacción hacia las servidoras y los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas del candidato Armando Martínez Manríquez.
- c) La utilización de recursos públicos por parte de los denunciados para favorecer la candidatura de Armando Martínez Manríquez.
- d) Que el candidato Armando Martínez Manríquez se ostentara como presidente municipal en un acto proselitista.

En razón de lo anterior, se concluye que el denunciante no se ajustó a lo señalado en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, toda vez que no probó sus afirmaciones ni aportó elementos mínimos

¹³ DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

para que esta autoridad estuviera en condiciones de desplegar su facultad investigadora, a fin de acreditar las conductas que les atribuye a las personas que señala en el escrito de queja, consistentes en asistir en día y hora hábil a eventos proselitistas.

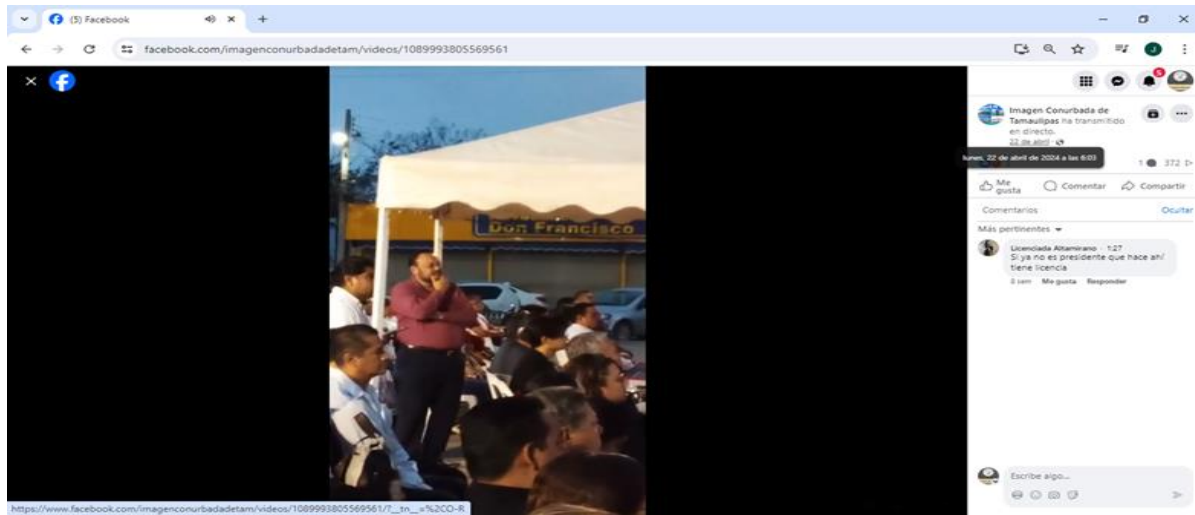
Conforme a la Jurisprudencia 16/2011 , emitida por la *Sala Superior*, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, asimismo, debe aportarse por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Así las cosas, el citado órgano jurisdiccional determinó que la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En el presente caso, se advierte que el denunciado no cumplió con las exigencias básicas para que se desplegara la facultad investigadora, toda vez que se limitó a afirmar de manera genérica la supuesta participación de servidores públicos del Ayuntamiento Altamira, Tamaulipas, de la COMAPA del mismo municipio, así como del gobierno del estado de Tamaulipas, en eventos proselitistas en días y horas hábiles.

En ese sentido, aportó como medios de prueba diversas fotografías y dos ligas electrónicas, de las cuales únicamente fue localizada, correspondiendo a la publicación siguiente:



Así las cosas, dicho medio de prueba no resulta idóneo para acreditar la asistencia de los denunciados a las actividades proselitistas que señala el denunciante en su escrito de queja.

En ese contexto, también se advierte que en el escrito de queja el denunciante aportó diversas imágenes en las que aparecen algunas personas, las cuales identifica como los denunciados, sin embargo, dichos medios de prueba resultan insuficientes para identificar a los denunciados, como para acreditar que se trata de actos proselitistas celebrados en día y hora hábil.

Por lo tanto, prevalece en favor de los denunciados el principio de presunción de inocencia, el cual, conforme a la Jurisprudencia 20/2013, así como los Tesis XVII/2005 y LIX/2001, todas emitidas por la Sala Superior, debe observarse el principio de presunción de inocencia en los procedimientos administrativos sancionadores.

En lo particular, la Tesis LIX/2001, establece que el principio de presunción de inocencia se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones, lo cual no ocurre en el caso particular.

No obstante, a fin de ser exhaustivos, se analizará la legalidad de la supuesta asistencia a actos proselitistas en horas hábiles, en ese sentido, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- i) La publicación denunciada cuya existencia quedó acreditada, se emitió el lunes 22 de abril de 2024 a las 6:03 horas.
- ii) El denunciante refiere que se realizó un acto proselitista el quince abril de este año a las 6:00 horas.

Ahora bien, conforme al calendario 2024, el tanto el veintidós y el quince de abril corresponden a lunes, es decir, a un día hábil conforme al horario de labores del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, el cual, de acuerdo con los informes rendidos a esta autoridad, es el comprendido de lunes a viernes, en un horario de 8:00 a 16: horas.

Así las cosas, al tratarse de eventos realizados en lunes, es inconcuso que los eventos se celebraron en días hábiles, sin embargo, al haberse realizado a las 6:00 y 6:03 horas, es evidente que se realizaron en horas inhábiles, de modo que aún y cuando se acreditara la asistencia de los servidores públicos denunciados no constituiría una infracción a la normativa electoral.

En consonancia con lo anterior, en la Jurisprudencia 14/2012, el citado órgano jurisdiccional razonó que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción de asistir a eventos proselitistas, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

En el presente caso, se estima que existe identidad de razones, toda vez que se privilegia el en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, así como el hecho de que no se descuiden las labores del cargo público, en tanto se trataría de actividades realizadas fuera del horario laboral.

Adicionalmente, la *Sala Superior* en el SUP-REP-240/2023, determinó que, tratándose de la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas, la naturaleza y/o calidad del servidor público es relevante para evaluar el especial deber de cuidado que deben observar con motivo de sus funciones, de forma que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

En el presente caso, al tratarse de regidores y de personal de un órgano descentralizado de naturaleza técnica, se desprende que no tiene facultades de mando o de decisión individual, asimismo, tienen una exposición derivada del cargo menor al del titular del órgano municipal, por lo que se llega a la conclusión de que la eventual asistencia de regidores, del gerente de la

COMAPA Altamira y una servidora pública estatal de rango inferior al de dirección a un acto proselitista en horas inhábiles, no es constitutivo de infracciones a la normativa electoral.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Omar Hernández Leines; Luis Roberto Márquez González; Yolanda Gómez Aguilar; Carlos Tenorio García; Martín Luna Avalos; Abelardo Garcés Reyes; Rubén Herver Zarate; Sergio Valdez Trujillo; Claudia Fernández Pecero; y Yara Lizbeth Ochoa Aguilar, consistentes en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 47, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 10 DE JULIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM